

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) 2022/394 DEL CONSEJO

de 9 de marzo de 2022

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 833/2014 relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión (PESC) 2022/395 <sup>(1)</sup>, de 9 de marzo de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania,

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 31 de julio de 2014, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) n.º 833/2014 <sup>(2)</sup>.
- (2) El Reglamento (UE) n.º 833/2014 da efecto a determinadas medidas establecidas en la Decisión 2014/512/PESC del Consejo <sup>(3)</sup>.
- (3) El 9 de marzo de 2022, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2022/395 por la que se modifica la Decisión 2014/512/PESC y se imponen medidas restrictivas adicionales con respecto a la exportación de productos y tecnología de navegación marítima.
- (4) La Decisión (PESC) 2022/395 amplía al sector marítimo la lista de personas jurídicas, entidades y organismos sujetos a limitaciones de financiación mediante préstamos, valores negociables e instrumentos del mercado del dinero. Considerando que se entiende normalmente que los préstamos y créditos pueden proporcionarse por cualquier medio, incluidos los criptoactivos, dada su naturaleza específica, conviene especificar con más detalle el concepto de «valores negociables» en relación con dichos activos.
- (5) La Decisión (PESC) 2022/395 también amplía a los nacionales de los países miembros del Espacio Económico Europeo y a los nacionales de Suiza la exención relativa a los depósitos.
- (6) A fin de garantizar la correcta aplicación de las medidas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 833/2014, es necesario aclarar la excepción relativa a la concesión de financiación para las pequeñas y medianas empresas, así como determinadas disposiciones de los anexos relativas a los productos y tecnología prohibidos.
- (7) Por lo tanto, resulta necesario un acto regulador de la Unión, en particular para garantizar la aplicación uniforme de dichas medidas en todos los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Véase la página 8 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania (DO L 229 de 31.7.2014, p. 13).

(8) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 833/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, las palabras introductorias de la letra f) se sustituyen por el texto siguiente:

«f) “valores negociables”: las siguientes categorías de valores, también en forma de criptoactivos, que sean negociables en el mercado de capitales, a excepción de los instrumentos de pago:».

2) En el artículo 2 *quinquies*, se inserta el apartado siguiente:

«3 *bis*. Cuando un Estado miembro conceda una autorización de conformidad con el artículo 2, apartado 4, letra d), el artículo 2 *bis*, apartado 4, letra d), y el artículo 3 *septies*, apartado 4, para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de productos y tecnología destinados a la seguridad marítima, informará a los demás Estados miembros y a la Comisión en un plazo de dos semanas a partir de la autorización.».

3) En el artículo 2 *sexies*, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) al suministro de financiación o asistencia financiera públicas por un importe máximo de 10 000 000 EUR por proyecto en beneficio de las pequeñas y medianas empresas establecidas en la Unión, o».

4) Se inserta el artículo siguiente:

##### «Artículo 3 *septies*

1. Queda prohibido vender, suministrar, transferir o exportar, directa o indirectamente, los productos y tecnología de navegación marítima enumerados en el anexo XVI, sean originarios o no de la Unión, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, para su utilización en Rusia o para la instalación a bordo de un buque que enarbole pabellón ruso.

2. Queda prohibido:

a) prestar asistencia técnica, servicios de intermediación u otros servicios en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 y con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos productos y tecnología, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en Rusia;

b) proporcionar financiación o asistencia financiera en relación con los productos y tecnología a que se refiere el apartado 1 para cualquier operación de venta, suministro, transferencia o exportación de dichos productos y tecnología, o para prestar asistencia técnica conexa, servicios de intermediación conexos u otros servicios conexos, directa o indirectamente, a cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sitos en Rusia, o para su utilización en Rusia.

3. Las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a los que se refiere el apartado 1 o a la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, que estén destinados a fines humanitarios, emergencias sanitarias, la urgente prevención o mitigación de un acacimiento que pueda tener una repercusión grave e importante en la salud y seguridad humanas o en el medio ambiente, o como respuesta a catástrofes naturales.

4. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes podrán autorizar la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de los productos y tecnología a los que se refiere el apartado 1 o la prestación de asistencia técnica o financiera conexas, para un uso no militar y para un usuario final no militar, tras haber determinado que están destinados a la seguridad marítima.».

5) En el artículo 5 *bis*, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Quedan prohibidas las transacciones con la gestión de reservas y de activos del Banco Central de Rusia, incluidas las transacciones con cualquier persona jurídica, entidad u organismo que actúe en nombre o bajo la dirección del Banco Central de Rusia, como el Fondo Nacional de Inversión ruso.».

- 6) En el artículo 5 *ter*, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El apartado 1 no se aplicará a los nacionales de un Estado miembro, de un país miembro del Espacio Económico Europeo o de Suiza, ni a las personas físicas que dispongan de un permiso de residencia temporal o permanente en un Estado miembro, en un país miembro del Espacio Económico Europeo o en Suiza.».
- 7) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 8) El anexo IX se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 9) El anexo XIII se modifica de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.
- 10) El texto que figura en el anexo IV del presente Reglamento se añade como anexo XVI del Reglamento (UE) n.º 833/2014.

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 2022

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
J.-Y. LE DRIAN

## ANEXO I

El anexo VII del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

- 1) En el texto introductorio, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:  
«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento, los productos no sujetos a control que contengan uno o más componentes incluidos en el presente anexo no están sujetos a los controles que exigen el artículo 2 bis y el artículo 2 ter del presente Reglamento.».
  - 2) En la categoría I — Electrónica, artículo X.A.I.001, letra c, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. Una resolución de 12 bits con una tasa de salida superior a  $10^5$  megamuestras por segundo (MSPS);».
  - 3) En la categoría I — Electrónica, artículo X.B.I.001, letra c, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:  
«2. Hornos de estirado de cristales “controlados por programa almacenado” que tengan cualquiera de las características siguientes:
    - a. Recargables sin sustituir el recipiente de crisol;
    - b. Capaces de funcionar a presiones superiores a  $2,5 \times 10^5$  Pa, o
    - c. Capaces de estirar cristales de diámetro superior a 100 mm.».
  - 4) En la categoría I — Electrónica, artículo X.B.I.001, letra i, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:  
«1. Equipos de “depósito químico en fase de vapor” que funcionen por debajo de  $10^5$  Pa, o».
  - 5) En la categoría VII — Aeronáutica y propulsión, artículo X.A.VII.001, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:  
«X.A.VII.001 Motores diésel, y tractores y componentes diseñados especialmente para ellos, que no figuren en la Lista Común Militar o en el Reglamento (UE) 2021/821:».
  - 6) En la categoría VII — Aeronáutica y propulsión, artículo X.A.VII.002, la letra c. se sustituye por el texto siguiente:  
«c. Motores aeronáuticos de turbina de gas y componentes diseñados especialmente para ellos.».
-

*ANEXO II*

El anexo IX del Reglamento (UE) n.º 833/2014 se modifica como sigue:

- 1) En el modelo A, todas las referencias al «Reglamento XXX/XXX» se sustituyen por «Reglamento (UE) n.º 833/2014».
  - 2) En el modelo B, todas las referencias al «Reglamento XXX/XXX» se sustituyen por «Reglamento (UE) n.º 833/2014».
-

## ANEXO III

En el anexo XIII del Reglamento (UE) n.º 833/2014, se añade a la entidad siguiente en la lista:

«Registro naval ruso (*Russian Maritime Register of Shipping*)».

---

## ANEXO IV

## «ANEXO XVI

**LISTA DE PRODUCTOS Y TECNOLOGÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 septies**

## Categoría VI - Marina

X.A.VI.001 Buques, sistemas o equipos marinos, y componentes diseñados especialmente para ellos, así como componentes y accesorios para ellos:

- a) los equipos contenidos en el capítulo 4 (equipos de navegación) del Reglamento de Ejecución de la Comisión que sea aplicable, relativo a los requisitos de diseño, construcción y rendimiento y a las normas de ensayo para equipos marinos, adoptado de conformidad con el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos;
  - b) los equipos incluidos en el capítulo 5 (equipos de radiocomunicación) del Reglamento de Ejecución de la Comisión que sea aplicable, relativo a los requisitos de diseño, construcción y rendimiento y a las normas de ensayo para equipos marinos, adoptado de conformidad con el artículo 35, apartado 2, de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos.».
-